

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2015 01342 00

Asunto: Oficia Eps

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita oficiar a la EPS SURA, el Juzgado accede a lo solicitado, se ordena oficiar a la mencionada entidad, para que se sirvan indicar el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **LAURA CATALINA SALAZAR ARANGO**, con **C.C. 32.295.949**. Si se encuentran afiliados a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados de los citados señores los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

pezr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73da508fd15ef3679f0992ed68d0f5a0c0d7f0696f17106c68398d8142a2455a

Documento generado en 08/11/2021 09:33:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2016 01296 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	ELKIN ALONSO ZAPATA LOPEZ
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por ser procedente el embargo de dinero solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P, este despacho judicial accede al mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 25% del salario que devengue el demandado ELKIN ALONSO ZAPATA LOPEZ CC 1.128.277.069 al servicio de JUAN SEBASTIAN CANO VEGAS con NIT 1039421098 ubicado en la carrera 43 C # 38-69 de Medellín. Ofíciase.

Se advierte, que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 del Código General del Proceso. Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001-40-03-008-2016-01296-00

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3149535140710a70af7063ece57883f37a22af4843c0fe74177d55cf3647a763

Documento generado en 08/11/2021 09:27:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00089 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Citación para notificación personal	184	1 Archivo 01 Expediente digital	\$15.000
Notificación por aviso	1	1 Archivo 03 Expediente digital	\$ 25.000
Agencias en derecho	4	1 Archivo 04 Expediente Digital	\$2.800.000
TOTAL			\$2.840.000,00

DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS

M.L. (\$2.840.000,00)



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00089 00

Asunto: Aprueba Liquidación de costas

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

PZR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc087dd0a577630e7c3d87f16d7e751fed598984be1965916fff1893f74e385

Documento generado en 08/11/2021 02:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 00685 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GÓMEZ PLATA LTDA
Demandada	JUAN CARLOS MUÑOZ LONDOÑO Y OTRO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 316 de 2021

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GÓMEZ PLATA LTDA en contra de JUAN CARLOS MUÑOZ LONDOÑO Y MARIA TIBISAY DEL SOCORRO MARTINEZ ALVAREZ.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 4 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del 18 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación de los ejecutados se hizo efectiva por aviso como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados a la dirección física con las formalidades exigidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, y quienes dentro del término legal no hicieron pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la

oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio número 13 del cuaderno principal.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.100.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4c31383871036b38160c5529a5d7295814bc2179d57d685978d0b8b3f2f63f

Documento generado en 08/11/2021 09:27:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00814 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	GLORIA ESTELA HENAO COLORADO
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE ACTO PROCESAL

El apoderado de la parte demandante quien tiene faculta expresa para desistir, en poder allegado con la demanda, manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda frente al demandado Guillermo León Ospina Rendón.

De conformidad con el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso la demandante se encuentra facultada para desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Como con el anterior escrito la parte demandante está renunciando expresamente de las pretensiones de la demanda en contra de Guillermo León Ospina Rendón, este Despacho entiende que el acto procesal que ejerce es el desistimiento, el cual es viable de conformidad con el artículo referido y por cuanto se incoa en forma incondicional.

Por consiguiente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado antes mencionado, y no se condenará en costas a la demandante en favor de la demandada, toda vez que el despacho no lo considera pertinente, dado que, no se causaron. Por tal motivo, se seguirá el proceso en contra de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.

En vista de lo anterior, y como quiera que se presentó objeción al juramento estimatorio, por economía procesal se ordena correr traslado de las mismas por el término de cinco días, de conformidad con el inciso segundo del art. 206 del CGP y por secretaría el traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el art. 110, en concordancia con el art. 391t ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza el apoderado de la parte demandante frente al demandado Guillermo León Ospina Rendón. Se continua con el proceso frente a los demás demandadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Córrase traslado por el término de cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio.

CUARTO: Por secretaría córrase traslado de las objeciones de mérito presentadas, de conformidad con la parte motiva.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856d2e9243e6968983ca68f605192f2b8a3586f2e3de0a818ccfea0de978ce4f

Documento generado en 08/11/2021 02:15:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte **demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00896 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO OLIVARES ROJAS
ASUNTO	TERMINACION PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	317

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede vía correo electrónico por la **apoderada de parte demandante** Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, este despacho judicial accederá a ello, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del CGP el cual reza: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DAVID ALEJANDRO OLIVARES ROJAS **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, informando que quedaran a disposición del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** dentro del proceso radicado 05001-40-03-011-**2021-00612**-00, esta medida fue comunicada a este despacho mediante oficio 2062 del 30 de septiembre de 2021. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **RAUL RENEE ROA MONTES** con T.P **123445**, toda vez, que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **ROA MONTES** con CC **79590096** no figura con sanción disciplinarias alguna, según certificados N° **745798**. En razón a esto, se entiende **revocado** el poder otorgado al Dr. **IVAN CAMILO CORREA GRANADO**, a fin de que representará los intereses de la entidad financiera dentro del presente asunto.

QUINTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

SEXTO ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67df6141798146acb2fc84cc00656c380e14aa43de350f5e2f4a82747a4ef000

Documento generado en 08/11/2021 09:33:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01081 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	FLORO CESAR ARISTIZABAL TAMAYO
INTERESADOS	OLGA INES GIRALDO ARISTIZABAL Y OTRO
ASUNTO	RELEVA AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y NOMBRA NUEVOS CURADORES -NO ES DE RECIBO NOTIFICACION

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado de los interesados en el presente proceso sucesorio, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso enviada a Rosalba, Gloria y Fernando Gómez Aristizabal, las cuales no son de recibo por no haberse enviado primero la citación para la diligencia de notificación personal dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se procede a relevar los auxiliares de la justicia nombrado en auto del 14 de febrero de 2020, y se designa a los siguientes abogados:

- WILLIGTON TELLO PALACIOS, DIRECCIÓN KRA 50 50-14 OF 1001 MEDELLÍN, TELÉFONO 5138780, CELULAR 3006501662 Y 3108373288, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA WILLTEPA@GMAIL.COM
- PAOLA SLEICA SINNING ALVAREZ DIRECCIÓN CLL 51 49-11 OF 508 MEDELLIN TELÉFONO 2517472, CELULAR3002676643, CORREO ELECTRÓNICO PAOLA.ISNNING@HORMAIL.COM.
- RIGOBERTO OSPINA ORTIZ, DIRECCION CALLE 28 SUR NÚMERO 43 A 50 APTO 1008, CIUDADELA SANTA MONICA ENVIGADO, CELULAR 312 2576163.

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da808a1a9f413f5b937e02c05d427ca4df5b7c09e893644109e8d1e94b77c36

Documento generado en 08/11/2021 02:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01174 00

Asunto: Embargo y Ordena Oficiar

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá con lo peticionado,

De otro lado, respecto a la solicitud de oficiar a **SALUD TOTAL EPS**, entidad en que se encuentra afiliada TANIA BEATRIZ SILVA GARCÍA, toda vez que la misma finalizo su relación laboral para ENLACE DOS, (véase archivo 09 2019-1174 del expediente digital), para lo cual, se desconoce los datos de localización de esta última, por ser procedente de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., en consecuencia;

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 25% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe la señora **YESSICA BEATRIZ CRUZ CORREA C.C. 1.121.910.070** al servicio de **INGENIERIA PROYECTOS ALFA LIMITADA**. Oficiése en tal sentido.

Se advierte, el cajero pagador del accionado deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° **050012041008**, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2019-01174-00**

SEGUNDO: OFICIAR a SALUD TOTAL EPS, a fin de que informe a esta dependencia judicial donde labora la demandada TANIA BEATRIZ SILVA GARCÍA, identificada con C.C. 1.121.908.756

Si la demandada se encuentra afiliada a esa entidad, sírvase manifestar a este Juzgado en calidad de que, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados, los cuales se hace necesarios para su ubicación. Lo anterior, de conformidad a lo estipulados en el parágrafo 2 del artículo 291 C.G.P.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

PZR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3046e7e6d922d75ddddd16e07732e1ed8643112be9960e679550e21cd3ddbac6

Documento generado en 08/11/2021 09:33:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00215 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
EJECUTADO	JUAN CARLOS RIOS POSADA
ASUNTO	INCORPORA REQUIERE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial que antecede, allegado por la apoderada del demandante, con la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado con resultado negativo, por tal motivo, se le requiere para que integra la Litis.

De otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda allegar la constancia de la radicación del oficio número 763 del 5 de marzo de 2020. Vencido dicho término sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57de6aa761227a164847c31f45f70e09c7d93f85ccba79dce0cdf54230401112

Documento generado en 08/11/2021 02:15:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01075 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ANA CELLY BETANCUR DE LÓPEZ
EJECUTADO	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TESOROS DE MI TIERRA S.A.S
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la presente demanda, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el **contrato de arrendamiento suscrito entre las partes**, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 y 430 ibídem, razón por la cual, este despacho librará el mandamiento solicitado respecto de los cánones de arrendamiento.

Ahora, **respecto la factura de servicios públicos domiciliarios** correspondiente a los consumos comprendidos entre el 12 de abril de 2021 y el 19 de mayo de 2021, **no** se cumple con el requisito exigido por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, toda vez, que **no** se encuentra debidamente cancelada por la parte actora para ser tenida en cuenta para el cobro ejecutivo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de mandamiento por concepto de **cláusula penal**, este despacho judicial le hace saber a la parte demandante que le asiste otra vía procesal para hacer exigible la obligación, toda vez que debe demostrarse previamente dentro de un proceso declarativo y no ejecutivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANA CELLY BETANCUR DE LÓPEZ** y en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TESOROS DE MI TIERRA S.A.S** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- A) Por la suma de \$ 1.000.000 M.L como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2021, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 16 de FEBRERO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de \$ 1.000.000 M.L como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2021, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 16 de MARZO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de \$ 1.000.000 M.L como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2021, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 16 de ABRIL de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Por la suma de \$ 1.000.000 M.L como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2021, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 16 de MAYO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de **clausula penal**, en vista de que le asiste otra vía procesal a la demandante para hacer exigible la obligación, toda vez que debe demostrarse dentro de un proceso declarativo y no ejecutivo.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago deprecado por concepto de **factura de servicios públicos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

QUINTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de noviembre de 2021, se constató que la Dra. **WENDY LIZETH MOSQUERA HINESTROZA** con C.C **1076333249** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **749286**.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **WENDY LIZETH MOSQUERA HINESTROZA** con T.P **303350** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739856e2472b9cf06d92163a5c65c2690b87489424163e6a83716f318d35ab94

Documento generado en 08/11/2021 02:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01084 00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE	BENJAMIN ISAZA PELAEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento respecto del lugar de nacimiento, instaurada por BENJAMIN ISAZA PELAEZ registro de nacimiento libro 13 folio 576 de la Notaría Quinta (5) del Círculo de Medellín

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61d76027aa35e003f857091da1a5da4d351eb8b70c81c5a903a6b0c5e68d53e

Documento generado en 08/11/2021 02:40:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01088 00
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA SANCHEZ DE GARCIA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 368 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo que esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA - **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por la señora **MARÍA RUBIELA SANCHEZ DE GARCIA CC 22.019.967** en contra de **JESÚS ANTONIO GIRALDO NOREÑA CC 70.825.169, CÉSAR AUGUSTO RÍOS SUÁREZ CC 98.703.254, CONDUCCIONES PALENQUE ROBEDAL S.A NIT. N° 890.901.112-2, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A CON EL NIT. 860.037.013 – 6.**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564 del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: Se concede AMPARO DE POBREZA a la **demandante** por ajustarse su pedimento a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso. Toda vez que manifestó bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carece de los recursos económicos para sostener la presente acción, y no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TPY-972 registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín (Ant.). Oficiése en tal sentido.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ea179ee7c32a0e456615bf054ba5e58ee755a3e6e64e7bc0ffeba121a217f7

Documento generado en 08/11/2021 02:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01104 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	MARIA CRISTOBALINA TORRES DE APONTE
INTERESADO	BEATRIZ ELENA APONTE
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 15 de octubre de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, aportar título idóneo contentivo de la obligación de hacer que presta merito ejecutivo para probar la calidad de acreedora de la causante, o en su defecto adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de proponer la sucesión como heredera de la señora MARIA CRISTOBALINA TORRES DE APONTE.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, y no allegó el título ejecutivo solicitado, ni adecuó los hechos ni las pretensiones de la demanda como heredera de la causante; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BETARIZ ELENA APONTE donde la causante es MARIA CRISTOBALINA TORRES DE APONTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

h

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada52c0c11e1256c0b7fd0c2292809a3a1ab3f06f340b31835b6d6d09215daf2

Documento generado en 08/11/2021 02:56:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01130 00
PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE TRANSITO
DEMANDANTE	MAURICIO ALONSO RESTREPO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO	MARIA GRACIELA CASTAÑO VILLA DE SALINAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE TRANSITO instaurada por MAURICIO ALONSO RESTREPO MEJÍA Y OTROS contra MARIA GRACIELA CASTAÑO VILLA DE SALINAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe89f69e4bad1680e3b12da603d6a8d3294e78f18b42b4dd45418780f2cfec4

Documento generado en 08/11/2021 10:25:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01150 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	GLORIA ELENA MIRA MAZO Y OTROS
DEMANDADO	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL) instaurada por GLORIA ELENA, LUZ ELENA, MABEL CECILIA, MARIA VICTORIA Y CLAUDIA PATRICIA MIRA MAZO en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a52006d6124586307e2467ca87c55944273e3243f248c95220e8205f9a6043d

Documento generado en 08/11/2021 02:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01159 00
PROCESO	VERBAL –RESCISION DE CONTRATO-
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO TELLEZ GAMEZ propietario de RICHPEACE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ELIZABETH ROJAS Y OTRA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.** RECHAZAR la demanda VERBAL instaurada por JUAN ANTONIO TELLEZ GAMEZ propietario de RICHPEACE COLOMBIA S.A.S. contra ELIZABETH ROJAS Y ZULY JAZMIN PINO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2°.** Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98bfeb74c13d0b84285c5926dba0c8f5f9ac02a5c26718209922149c745ca679

Documento generado en 08/11/2021 02:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01190 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S
Demandada	LUIS FELIPE AMAYA PULGARIN
Tema	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. Así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1°Debera aportar al despacho el certificado de existencia y representación legal de Davivienda S.A., en el que se encuentre la señora Leidy Milena Sandoval, como persona autorizada para endosar el pagare que aquí se ejecuta.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte demandante tiene pruebas en su poder, en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad con el Art. 82 numeral 6 del C.G.P., el cual reza así: *“La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que las aporte”*.

3°Una vez verificada la página de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 4 de noviembre de 2021, se constató que la Dra. **JESSIKA MAYERLI GONZÁLEZ INFANTE**, con C.C. **1.015.455.738**, no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado **No.7454423**

4° Reconocer personería jurídica al Dra. **JESSIKA MAYERLI GONZÁLEZ INFANTE** con T.P.325.391 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5605684cd8bdfc1577cc9e8929386768738b580d3ea85de6b94bbfad628114

Documento generado en 08/11/2021 09:33:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01199 00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (contrato de arrendamiento comercial) al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** por la vía Ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, con Nit.800.002.180-7 en contra de **NELCY VILLALBA BOLÍVAR**, con **C.C.43.566.938** y **NUBIA VILLALBA BOLÍVAR**, con **C.C. 43.567.656**. Por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

1.La suma de \$ 681.357 correspondiente al valor del canon de arrendamiento del periodo 25 de diciembre de 2020 a 24 de enero de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de diciembre de 2020 hasta el pago de la obligación.

2. La suma de \$1.077.066 correspondiente al valor del canon de arrendamiento del periodo 25 de enero a 24 de febrero de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de enero de 2021 hasta el pago de la obligación.

3. La suma de \$1.077.066 correspondiente al valor del canon de arrendamiento del periodo 25 de febrero al 24 de marzo de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2021 hasta el pago de la obligación.

4. La suma de \$1.077.066 correspondiente al valor del canon de arrendamiento del periodo 25 de marzo al 24 de abril de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de marzo de 2021 hasta el pago de la obligación.

5. La suma de \$1.077.066 correspondiente al valor del canon de arrendamiento del periodo 25 de abril al 24 de mayo de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal

permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de abril de 2021 hasta el pago de la obligación.

6. La suma de \$1.077.066 correspondiente al valor del canon de arrendamiento del periodo 25 de mayo al 24 de junio de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de mayo de 2021 hasta el pago de la obligación.

7. La suma de \$1.077.066 correspondiente al valor del canon de arrendamiento del periodo 25 de junio al 24 de julio de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de junio de 2021 hasta el pago de la obligación.

8. La suma de \$1.077.066 correspondiente al valor del canon de arrendamiento del periodo 25 de julio al 24 de agosto de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de julio de 2021 hasta el pago de la obligación.

9. La suma de \$1.077.066 correspondiente al valor del canon de arrendamiento del periodo 25 de agosto al 24 de septiembre de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de agosto de 2021 hasta el pago de la obligación.

2º Con respecto a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento. Se deniega mandamiento de pago, toda vez que debe probarse previamente mediante acción declarativa.

3º Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4º Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**

5º Se reconoce personería jurídica a la Doctora ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, portador de la T.P 60.775 del C.S de la J, quien representa los intereses de la sociedad demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verifica mediante certificado No.745998 del C. S. de la J., expedido en la fecha, que no ha recibido sanción que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0306a02e73c6a7bbd1c4e8e4aeb3efb08437af854fd1b415242e6e53e432d8

Documento generado en 08/11/2021 10:24:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01200 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ENCOFRADOS DE COLOMBIA S.A.S** en contra de **JUAN CAMILO GALLEGO GIRALDO**.

para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1° Sirvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, el cual reza: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* Subrayas fuera de texto.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte demandante tiene pruebas en su poder, en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad con el Art. 82 numeral 6 del C.G.P., el cual reza así: *“La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que las aporte”*.

3° Una vez verificada la página de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 4 de noviembre de 2021, se constató que la Dr. **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, con **C.C.13.541.463**, no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado **No.749012**

4° Reconocer personería jurídica al Dr. Dr. **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, con T.P.147.006 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed14409216f50fd8b8b522951297b4fb9ced03b2450417e5e123f712288e267

Documento generado en 08/11/2021 02:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01205 00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (contrato de arrendamiento comercial) al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la vía **EJECUTIVA** a favor de **JUAN ESTEBAN IBARRA NARANJO** en contra de **SERGIO ALBERTO SANTA CASTAÑO**, con **C.C 71.277.737**. Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$ 4.500.000**, por concepto del capital adeudado contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses moratorios a una y media veces del interés bancario corriente, sin que sobrepase el 2% pactado por las partes, conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 02 abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo al 2%, liquidados desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 1 de abril de 2019, siempre y cuando no supere los establecidos por la Superintendencia Financiera.

2° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

3° Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la**

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

4° Se reconoce personería jurídica a la Doctora **PAOLA ALEXANDRA BETANCUR VALENCIA**, portadora de la T.P 225.816 del C.S de la J, quien representa los intereses del demandante, conforme al endoso presentado.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verifica mediante certificado No.749451 del C. S. de la J., expedido en la fecha del 8 de noviembre de 2021, que no ha recibido sanción que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390f3018605a72a556771b1809d336debbbc4956be9fe5d6b05ead29e214b7f16

Documento generado en 08/11/2021 02:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01205 00

Asunto: Oficia Eps Sura

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 291 parágrafo 2 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a la **EPS SURA** para que se sirva informar a la judicatura el nombre, dirección física, electrónica y teléfonos del empleador/cajero pagador del demandado **SERGIO ALBERTO SANTA CASTAÑO** con **CC 71.277.737**. De conformidad con lo reglado en el parágrafo 2° del art. 291 del CGP

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096ca35a80e4e76b47d5b4502265d6499814fec9cb93cd5b89fdb014d7485359

Documento generado en 08/11/2021 02:42:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01244 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MEZA HERNANDEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** . a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **CARLOS ALBERTO MEZA HERNANDEZ** con **CC 1.082.957.678** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ **25.574.057 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré **30000047841** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de OCTUBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con CC **70579766** y la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con C.C **1036657186** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **745288 Y 745287**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** como apoderado de la parte demandante. Asimismo, se acepta la sustitución que hace el Dr. **BETANCUR VELASQUEZ** a la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con T.P **353490** del CS de la J.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ae760cf95719e4879eefea260669c56a670bf14fa1ca42c72c8f65577ce220f

Documento generado en 05/11/2021 03:32:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01261 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESOLUCION CONTRATO-
DEMANDANTE	MARIELA MORALES ARBOLEDA
DEMANDADO	DANILO TORRES ORTIZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio del demandante y demandado, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Como pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, implementará un acápite de juramento estimatorio tasando razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Indicará el correo electrónico del demandado, si no posee lo manifestará de manera expresa, y afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
5. En vista que no se propusieron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admite la demanda, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados, y del auto inadmisorio y el cumplimiento de sus requisitos al

demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.

7. Allegará el contrato de promesa de compraventa al cual hace alusión en el hecho primero de la demanda.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeea4cac037c67c2a6ce9ff8321675f66080bf554cf9c2d4bb0303d6b26114f**

Documento generado en 08/11/2021 10:25:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL